

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 594 final
Bruselas, 12.12.1994

94/0291 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión de
contingentes arancelarios comunitarios para cerezas de mesa
originarias de Suiza.

(presentada por la Comisión)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El acuerdo concluido entre la CEE por una parte, y Suiza por otra, aprobados por la decisión del Consejo del 15 de septiembre de 1986, N 86/559/CEE¹ preve la apertura por parte de la Comunidad de un contingente arancelario comunitario anual por un determinado volumen con derechos nulos, para las cerezas de mesa.
2. La propuesta que se adjunta prevé la aplicación de este contingente arancelario para un periodo indeterminado; intentando que la aplicación de estas ineditas sea más eficaz y sencilla, parece oportuno prever un reglamento plurianual.
3. Por otra parte, dado que las adaptaciones que puedan ser necesarias como consecuencia de las modificaciones de la Nomenclatura Combinada del TARIC, así como las de los volúmenes y tasas contingentarios surgidas de decisiones adoptadas por el Consejo o por la Comisión no conllevan ninguna modificación substancial, se propone que el Consejo autorice a la Comisión a proceder, por vía reglamentaria, a la aplicación de estas medidas, después de obtener el acuerdo del Comit* del Código aduanero.
4. Al igual que para los demás contingentes arancelarios comunitarios, la propuesta no prevé reparto de los volúmenes contingentarios entre los Estados miembros, sino la posibilidad de que tales Estados miembros giren sobre estos últimos las cantidades necesarias para la cobertura de las importaciones reales constatadas.

¹ DO n° L 328 de 22.11.1986, p. 99

3

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión de
contingentes arancelarios comunitarios para cerezas de mesa
originarias de Suiza.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el acuerdo celebrado entre 86/559/CEE², la Comunidad se comprometió a abrir cada año, en determinadas condiciones, un contingente arancelario comunitario con derecho nulo, para cerezas de mesa originarias de este país; que conviene, pues, el contingente arancelario en cuestión precisando, en su caso, las condiciones de admisión que se hubiesen previsto;

Considerando que es conveniente prever, en un deseo de similitud, que las enmiendas y adaptaciones técnicas que puedan resultar necesarias a este Reglamento como consecuencia de las modificaciones de la Nomenclatura Combinada y de los códigos TARIC así como las adaptaciones de los volúmenes, periodos o tasas contingentarios, necesarias como consecuencia de la adopción de decisiones por el Consejo o la Comisión después de obtener el acuerdo del Comit* del Código aduanero;

Considerando que el contingente arancelario previsto en dicho acuerdo está previsto para un periodo indeterminado y que de hecho, en un deseo de eficacia y simplicidad de la aplicación de las medidas en cuestión, parece oportuno prever la aplicación del presente Reglamento sobre una base plurianual.

Considerando que procede garantizar, en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previstos para estos contingentes a todas las importaciones de producto en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente y esto durante todo el periodo de validez del acuerdo CEE Suiza.

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura de contingentes arancelarios, en ejecución de sus obligaciones internacionales; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, los derechos de aduana aplicables a la importación del producto mencionado a continuación, en el límite del contingente arancelario comunitario indicado.

2. Será de aplicación el protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejos a los acuerdos entre la Comunidad Económica Europea por una parte, y la Confederación Suiza, por otra.

Artículo 2

El contingente arancelario previsto en el artículo 1 será administrado por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el propósito de asegurar una gestión eficaz de lo mismo.

² DO n° L 328 de 22.11.1986, p; 99

Número de orden	Códigos NC ^(a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.0901	ex 0809 20 19 ex 0809 20 29 ex 0809 20 39 ex 0809 20 49 ex 0809 20 59 ex 0809 20 69 ex 0809 20 79	Cerezas de mesa	1 000	0

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto comprendido en el presente Reglamento y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, por vía de notificación a la Comisión, a cargar sobre el volumen contingentario una cantidad correspondiente a tales necesidades.

Las solicitudes de cargo, con indicación de la fecha de aceptación de las declaraciones mencionadas, deberán transmitirse sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá los cargos en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá en cuanto sea posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se llevará a cabo en proporción a las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes en la medida en que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 5

1. Las disposiciones necesarias a la aplicación del presente Reglamento, y, en particular:

a) las enmiendas y adaptaciones técnicas que puedan resultar necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric;

b) las adaptaciones necesarias del volumen, de los periodos y de la tasa contingentaria como consecuencia de las decisiones tomadas por el Consejo o la Comisión.

serán adoptadas según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (3).

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

^(a) Véanse códigos Taric en el Anexo

- 
- la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas;
 - el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo precedente.
3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente ya sea a iniciativa de éste o a solicitud de un Estado miembro.

Artículo 7

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995 y durante todo el periodo de validez del acuerdo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.0901	ex 0809 20 19	0809 20 19 *11 *81
	ex 0809 20 29	0809 20 29 *10
	ex 0809 20 39	0809 20 39 *11 *21 *31 *41 *51 *61
	ex 0809 20 49	0809 20 49 *11 *21 *31 *41 *51 *61
	ex 0809 20 59	0809 20 59 *11 *21 *31 *41 *51 *61
	ex 0809 20 69	0809 20 69 *11 *21 *31 *41 *51 *61
	ex 0809 20 79	*11 *31 *51

FICHA FINANCIERA

1. Línea presupuestaria afectada : Cap. 12, art. 120
2. Fundamento jurídico : art. 113 del Tratado.
3. Título de la medida arancelaria : Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para cerezas de mesa originarias de Suiza.
4. Objetivo : Ejecución de obligaciones contractuales de la Comunidad.
5. Modo de cálculo :
Código NC : ex 0809 20 40 y ex 0809 20 80
Volumen del contingente : 1 000 toneladas
Derechos a aplicar : 0
Derechos normales : 15%
6. Pérdida de ingresos :
Precio medio de la tonelada : 869 ECU
Valor total : 869 000 ECU
Pérdida de ingresos : 130 350 ECU

La pérdida media anual de ingresos se eleva a 130 350 ECUS.

COM(94) 594 final

DOCUMENTOS

ES

11 03

Nº de catálogo : CB-CO-94-620-ES-C

ISBN 92-77-83489-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo